



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

53045

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 12 ABR. 2017

OFICIO N° 1361 -2017-PCM/SG

Señora Congresista
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Presente. -

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 819/2016-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 782-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Expediente N° 201701582



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819/2016-CR, que propone sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la Republica, por parte de Gobernadores Regionales y Alcaldes.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Memorando N°110-2017-PCM/OGAJ y el Memorando N° 175-2017-PCM/SD, remitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros y Secretario de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre ese particular.

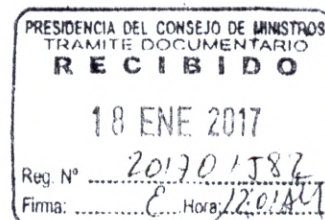
Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,



.....
María Soledad Guiulfo Suarez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros

Lima, 9 de enero de 2017



OFICIO P.O. N° 782-2016-2017/ CDRGLMGE-CR

Señor
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima

De mi consideración:

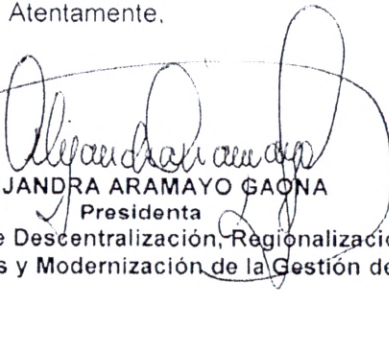
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0819/2016-CR, ley que sanciona la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de gobernadores regionales y alcaldes.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente.




ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDO N° 110 - 2017-PCM/OGAJ

A : VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819/2016-CR "Ley que sanciona la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de Gobernadores Regionales y Alcaldes".

REFERENCIA: Memorando N° 343-2017-PCM/SC

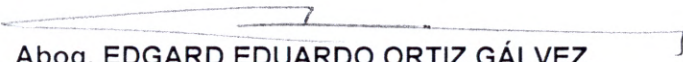
FECHA : Lima, 17 MAR. 2017

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual se remite el Memorando N° 175-2017-PCM/SD e Informe N° 00024-2017-PCM/SD-OTME de la Secretaría de Descentralización así como el Informe N° 185-2017-PCM/OGAJ de esta Oficina General, que contienen las opiniones técnico y legal, respectivamente, sobre el Proyecto de Ley N° 819/2016-CR "Ley que sanciona la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de Gobernadores Regionales y Alcaldes".

En tal sentido, se recomienda remitir los documentos antes citados a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la gestión del Estado del Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,




Abog. EDGARD EDUARDO ORTIZ GÁLVEZ
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Presidencia del Consejo de Ministros



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Descentralización

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDO N° 175-2017-PCM/SD

A : VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretaría de Coordinación

ASUNTO : Solicitud de Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819-2016-CR, que propone sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de gobernadores regionales y alcaldes

REFERENCIA: a) Memorándum Múltiple N° 009-2017-PCM/SC/OCP
b) Oficio P.O. N° 782-2016-2017/CDRGLMGE-CR

FECHA : Lima, **06 MAR 2017**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia b), mediante el cual la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819-2016-CR, que propone sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de gobernadores regionales y alcaldes.

Sobre el particular, se alcanza el Informe N° 00024-2017-PCM/SD-OTME, emitido por la Oficina de Transferencia, Monitoreo y Evaluación de Competencias de esta secretaría, para conocimiento y fines que corresponda.

Atentamente,



EDGARDO CRUZADO SILVERII
Secretario de Descentralización
Presidencia del Consejo de Ministros

Expediente: 201701582
Adjunto: Informe N° 00024-2017-PCM/SD-OTME
PCM/SD



AT

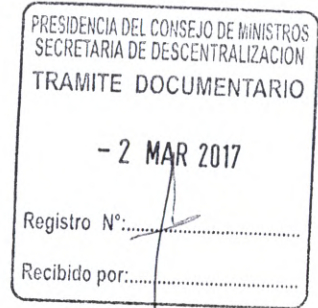


PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría de Descentralización

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



INFORME N° 00024-2017-PCM/SD-OTME

PARA : EDGARDO CRUZADO SILVERII
Secretario de Descentralización

DE : MIXI MARTINEZ QUEVEDO
Especialista
Oficina de Transferencias, Monitoreo y Evaluación de Competencias

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819-2016-CR, que propone sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de gobernadores regionales y alcaldes

REFERENCIA : a) Memorándum Múltiple N° 009-2017-PCM/SC/OCP
b) Oficio P.O. N° 782-2016-2017/CDRGLMGE-CR

FECHA : Lima, 01 de marzo de 2017

Tengo a bien dirigirme a usted, a propósito del Memorándum Múltiple N° 009-2017-PCM/SC/OCP, mediante el cual se remite el Oficio de la referencia b) de la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, quien solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819-2016-CR, que propone sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de gobernadores regionales y alcaldes.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 literal o) del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, expresamos lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú
- 1.2. Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización
- 1.3. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 1.4. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 1.5. Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Oficio P.O. N° 782-2016-2017/CDRGLMGE-CR, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, Sra. Alejandra Aramayo Gaona, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819-2016-CR, que propone sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de gobernadores regionales y alcaldes.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría de Descentralización

Año del Buen Servicio al Ciudadano

<p>ARTÍCULO 31.- SUSPENSIÓN DEL CARGO. El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes: (...)</p> <p>4. Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República. Se entiende que ocurre tal hecho, luego de transcurridos los 7 días de reiterado el pedido a través de la Mesa Directiva, de acuerdo al artículo 87 del Reglamento del Congreso.</p> <p>La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un periodo no mayor de noventa (90) días en el caso del numeral 4, por un periodo no mayor de ciento veinte día en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario el Consejo Regional declarará su vacancia. (...)</p>	<p>“ARTÍCULO 25.- SUSPENSIÓN DEL CARGO. Al ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo, en los siguientes casos: (...)</p> <p>6. Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República. Se entiende que ocurre tal hecho, luego de transcurridos los 7 días de reiterado el pedido a través de la Mesa Directiva, de acuerdo al artículo 87 del Reglamento del Congreso.</p> <p>Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda. Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. <i>En el caso del numeral 6, la suspensión será por un periodo no mayor de noventa (90) días.</i> (...)</p>
--	---

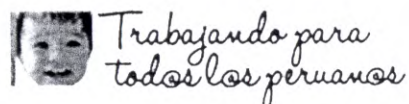
3.4. **Modificación de los artículos 30 y 31 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Respecto a la modificación de los artículos 30° y 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales referidos a la vacancia y suspensión de presidentes, vicepresidentes y consejeros del gobierno regional, es preciso señalar que de acuerdo a lo previsto por el **artículo 191 de la Constitución Política del Perú¹**, modificado por la Ley N° 30305, la estructura orgánica básica de los Gobiernos Regionales la conforman: el **Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador**, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la Ley.

Por su parte el artículo 13 de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone entre las atribuciones del Consejo Regional lo siguiente: **“Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional**. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales^{2”}.

¹ Constitución de 1993.

² Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26-06- 2007.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría de Descentralización

"Actuando Directo Servicio al Ciudadano"

- 2.2. Con Memorandum Múltiple N° 009-2017-PCM/SC/OCP la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a la Secretaría de Descentralización remitir la evaluación e informe correspondiente respecto al Proyecto de Ley referido.

III. ANÁLISIS

- 3.1. De acuerdo a lo previsto en el literal o) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Descentralización tiene dentro de sus funciones emitir opinión técnica, en el ámbito de su competencia.
- 3.2. De acuerdo a lo indicado en la Exposición de Motivos de Proyecto de Ley N° 819-2016-CR, el objeto es sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de los alcaldes y gobernadores regionales. Asimismo, el citado Proyecto se sustenta en el hecho que el Congreso de la República a través de sus representantes, los congresistas, están comprometidos con las acciones de fiscalización del uso de los recursos públicos y ejerce su función a través del pedido de información a las entidades públicas y en particular a las municipalidades y a los gobiernos regionales.
- 3.3. En ese sentido, el Proyecto de Ley N° 819/2016-CR propone modificar los artículos 30° y 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales referidos a la vacancia y suspensión de presidentes, vicepresidentes y consejeros del gobierno regional; y, modificar los artículos 22° y 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades referidos a la vacancia y suspensión de alcalde o regidor. Para tal fin, plantea realizar las modificaciones normativas siguientes:

Modificación de los artículos 30 y 31 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	Modificación de los artículos 22 y 25 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades
<p>Se agrega al artículo 30 de la referida Ley N° 27867 la causal de vacancia que en negrita se consigna en el texto siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 30.- VACANCIA. El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes: (...) 6. Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, en los casos que la información sea solicitada por Comisión Investigadora aprobada por el Pleno del Congreso o cuando la investigación es acordada por una Comisión Ordinaria del Congreso de la República, luego de agotado el procedimiento previsto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso. (...) Se agrega al artículo 31 de la referida Ley N° 27867 la causal de suspensión que en negrita se consigna en el texto siguiente:</p>	<p>Se agrega al artículo 22 de la referida Ley N° 27972 la causal de vacancia que en negrita se consigna en el texto siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR. El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) 11. Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, en los casos que la información sea solicitada por Comisión Investigadora aprobada por el Pleno del Congreso o cuando la investigación es acordada por una Comisión Ordinaria del Congreso de la República, luego de agotado el procedimiento previsto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso. (...) Se agrega al artículo 25 de la referida Ley N° 27972 la causal de suspensión que en negrita se consigna en el texto siguiente:</p>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Descentralización

Año del Buen Servicio al Ciudadano

Asimismo, el artículo 15 de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone entre las atribuciones del Consejo Regional lo siguiente: **“k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional”**. Atribución que en el artículo 16, literal b. de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se encuentra regulada como una de las obligaciones funcionales de los consejos regionales, al disponer entre derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales, entre otros: **“b. Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general”**; y, **“c. Integrar las comisiones ordinarias, investigadoras o especiales”**.

Por otro lado, el artículo 75 de la acotada Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé el régimen de fiscalización y control, señalando lo siguiente:

- a. *Fiscalización.- El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional. La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley.*
- b. *Control.- El control a nivel regional está a cargo del Órgano Regional de Control Interno, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.*

En ese sentido, conforme a las disposiciones antes descritas, se puede colegir que la Fiscalización, es la facultad que tienen los órganos políticos para velar por el cumplimiento de las responsabilidades y actos de los órganos ejecutivos, así como de los límites en el ejercicio de las mismas. Y que, en los Gobiernos Regionales esta función la cumple el Consejo Regional, contribuyendo de esta manera a desarrollar una cultura de la transparencia. La fiscalización es un ámbito propio del control político que ejercen los consejeros regionales, el mismo que comprende las acciones referidas a pedidos de información o investigaciones que buscan la verificación de las denuncias, quejas, reclamos u otros aspectos relativos a los funcionarios y servidores del gobierno regional. Así, se puede disgregar, entre las acciones que comprende la función fiscalizadora de los consejos regionales, el de: i) controlar la gestión y la conducta pública de los funcionarios, ii) controlar los actos de los órganos de dirección y administración del gobierno regional; así como iii) realizar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional.

3.5. Modificación de los artículos 22 y 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Con respecto a la modificación de los artículos 22 y 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a la vacancia y suspensión de alcalde o regidor, es preciso señalar que conforme al Artículo 194³ de la Constitución Política del Perú, prescribe que: **“la estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señale la ley”**.

³ Art. 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Descentralización

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Se aprecia que las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica de Municipalidades; relativa a la vacancia y suspensión del cargo de Alcalde y Regidor, artículos que además de las causales inherentes a la esfera de dominio personal de la autoridad municipal consignan causales de vacancia relativas a incurrir en prohibiciones establecidas legalmente, tales como nepotismo, restricción de contratación e impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales.

De acuerdo a ello, se advierte en general, que las causales de vacancia y suspensión tanto a nivel regional como municipal contempladas en las Leyes Orgánicas correspondientes, en su mayoría se tratan de supuestos que son inherentes a la esfera de dominio personal de las autoridades respectivas y por ende ajenos a la función pública; advirtiéndose en el caso municipal supuestos de vacancia relativos a que el alcalde o regidor, en el ejercicio de la función pública, incurran en una prohibición establecida legalmente, siendo estos casos las conductas típicas de carácter activas y no omisivas.

- 3.6. Es preciso indicar que el artículo 199 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales y Locales son fiscalizados por sus propios órganos de control y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente; pero también a un sistema de control interno. Artículo constitucional desarrollado por el artículo 214 de la Ley de Bases de Descentralización, y por el artículo 75 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respectivamente.
- 3.7. En ese orden de ideas, establecer como causal de vacancia al supuesto relativo a que la autoridad regional y municipal por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, en los casos que la información sea solicitada por Comisión Investigadora aprobada por el Pleno del Congreso o cuando la investigación es acordada por una Comisión Ordinaria del Congreso de la República, luego de agotado el procedimiento previsto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso; y, como causal de suspensión por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República. Se entiende que ocurre tal hecho, luego de transcurridos los 7 días de reiterado el pedido a través de la Mesa Directiva, de acuerdo al artículo 87 del Reglamento del Congreso, no se encontraría en la lógica y finalidad seguida por el legislador al establecer las causales de vacancia y suspensión para las autoridades regionales y municipales, debiéndose tener en cuenta además que dicha falta de respuesta a los pedidos de



⁴ Artículo 21 de la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, distingue los actos de fiscalización y control, a cargo del Consejo Regional y de la Contraloría General de la República, respectivamente, al disponer:

21.1. Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por el Consejo Regional y el Concejo Municipal respectivamente, conforme a sus atribuciones propias.

21.2. Son fiscalizados también por los ciudadanos de su jurisdicción, conforme a Ley.

21.3. Están sujetos al control y supervisión permanente de la Contraloría General de la República en el marco del Sistema Nacional de Control. El auditor interno o funcionario equivalente de los gobiernos regionales y locales, para los fines de control concurrente y posterior, dependen funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República.

21.4. La Contraloría General de la República se organiza con una estructura descentralizada para cumplir su función de control, y establece criterios mínimos y comunes para la gestión y control de los gobiernos regionales y locales, acorde a la realidad y tipologías de cada una de dichas instancias.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría de Descentralización

Año del Buen Servicio al Ciudadano

información podría obedecer a diversos factores no atribuibles exclusivamente a dichas autoridades.

3.8. Cabe señalar además, que dicho supuesto como causal de vacancia y suspensión del cargo a los Gobernadores Regionales y Alcaldes, haría que se vulnera el principio de razonabilidad⁵ y proporcionalidad contenido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

3.9. No obstante a lo señalado, se debe tener en cuenta que el artículo 87 del Reglamento del Congreso, el mismo que de acuerdo a su artículo 1 **"tiene fuerza de Ley"**, establece que cualquier Congresista puede solicitar a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función.

Señalando, adicionalmente que si dentro de los quince días posteriores el Ministro o **funcionario requerido está obligado a responder personalmente**, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la Comisión Ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido, razón por la cual, debido a que dichas autoridades se encuentran sujetas al Principio de Legalidad⁶ en el ejercicio de sus funciones, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya inobservancia podría implicar no una causal de vacancia por la vulneración del principio de razonabilidad que ello implicaría, pero si incurrir en responsabilidad administrativa funcional a los Gobernadores Regionales y Alcaldes, conforme a la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, aprobada por Ley N° 27785⁷.



⁵ Ley N° 27444, Artículo IV.- 1. El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del Derecho Administrativo:

(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶ Ley N° 27444

(...)
1.2. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, aprobada por Ley N° 27785.

Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que la incurrir los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurrir también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.

11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Descentralización

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3.10. De lo expuesto y en virtud de las normas precitadas, debemos concluir que no sería atendible la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley N° 819/2016-CR, por cuanto existen otras consecuencias ante el incumplimiento de remisión de información solicitada por los Congresistas de la República a Gobernadores Regionales y Alcaldes, conforme se ha detallado en el análisis del presente informe.

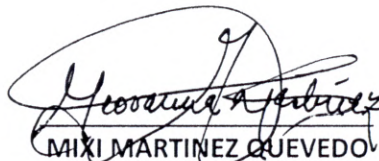
IV. CONCLUSIONES

En relación a la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 819-2016-CR que propone modificar los artículos 30° y 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales referidos a la vacancia y suspensión de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Gobierno Regional; y, modificar los artículos 22° y 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades referidos a la vacancia y suspensión de Alcalde o Regidor, no resulta viable, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda elevar el presente informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que se remita la respuesta correspondiente a la Presidenta de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, a fin de dar atención al requerimiento formulado por el Oficio de la referencia b).

Atentamente,



MIXI MARTINEZ QUEVEDO

Especialista

Oficina de Transferencia, Monitoreo y Evaluación de Competencias
Secretaría de Descentralización

Visto el informe que antecede, elévese a la Secretaría de Descentralización para su conocimiento y fines.

Lima, 01 de marzo de 2017.



MAXIMILIANO RUIZ ROSALES

Jefe

Oficina de Transferencia, Monitoreo y Evaluación de Competencias
Secretaría de Descentralización

Expediente: 201701582



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 185 -2017-PCM/OGAJ

A : OFICINA DE COORDINACIÓN PARLAMENTARIA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819/2016-CR "Ley que sanciona la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de Gobernadores Regionales y Alcaldes".

Referencias : a) Memorando Múltiple N° 009-2017-PCM/SC/OCF
b) Oficio P.O. N° 782-2016-2017/CDRGLMGE-CR

Fecha : Lima, 15 FEB. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia a) a través del cual el Secretario de Coordinación solicita se emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819/2016-CR "Ley que sanciona la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de Gobernadores Regionales y Alcaldes", remitido por la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 1.4 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 1.5 Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias.

II. ANÁLISIS.-

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 819/2016-CR "Ley que sanciona la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de Gobernadores Regionales y Alcaldes", es una iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República, Jorge Andrés Castro Bravo del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia Vida y Libertad, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.2 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización

¹ Iniciativa Legislativa

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

11. Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, en los casos que la información sea solicitada por Comisión Investigadora aprobada por el Pleno del Congreso o cuando la investigación es acordada por una Comisión Ordinaria, luego de agotado el procedimiento previsto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso.

(...)

Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de consejo en los siguientes casos:

(...)

6. Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República. Se entiende que ocurre tal hecho, luego de transcurridos los 7 días de reiterado el pedido a través de la Mesa Directiva, de acuerdo al artículo 87 del Reglamento del Congreso.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente ley según corresponda.

*Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del consejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el consejo municipal declarará su vacancia. **En el caso del numeral 6, la suspensión será por un periodo no mayor de noventa (90) días.***

- 2.5 En ese sentido, el proyecto de ley propone como causal de vacancia del cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional (art. 30 Ley N° 27867 así como del Alcalde o Regidor (art. 22 de la Ley N° 27972) cuando el pedido de información efectuados por el Congreso de la República:

- (i) Sea solicitada por una Comisión Investigadora designada por el Pleno del Congreso; o,
- (ii) Cuando la investigación es acordada por una Comisión Ordinaria del Congreso de la República;
- (iii) Se tiene que agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República.

- 2.6 Asimismo, propone la suspensión del cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional (art. 31 Ley N° 27867), así como del Alcalde o Regidor (art. 25 de la Ley N° 27972) de hasta 90 días, cuando el Congreso requiera información y ésta no es entregada luego del reiterado requerimiento a través de la Mesa Directiva.

Sobre la modificación de Leyes Orgánicas

- 2.7 La propuesta normativa busca modificar los artículos 30 y 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; así como los artículos 22 y 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Al respecto, cabe señalar que los proyectos de Ley Orgánica se tramitan como cualquier otra Ley; sin embargo, para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso².

² Artículo 106 Constitución Política del Perú.



A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el Ministro no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el Ministro o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder.

- 2.13 Conforme a lo antes expuesto, se advierte que el mandato constitucional establece que sólo por **norma con rango de ley**, se establecen las responsabilidades por la falta de respuesta a los pedidos de información Congresales; observándose que la solicitud de información tiene como **restricción**, la interferencia en procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información; asimismo, en cuanto al aspecto formal de las solicitudes de información, el citado Reglamento establece que el pedido de información debe ser por escrito fundamentado y preciso y se deben ajustar a la necesidad de cumplir con las funciones de los parlamentarios.

Quando el pedido de información sea solicitada por una Comisión Investigadora del Congreso de la República.

- 2.14 Al respecto, el artículo 97 de la Constitución Política del Perú establece que el **Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público**. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, **dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal**. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

- 2.15 Como consecuencia de dicha disposición, el Reglamento del Congreso de la República establece en el artículo 35 que las Comisiones de investigación están:

“(..).encargadas del estudio, la investigación y el dictamen de los asuntos puestos en su conocimiento en aplicación del artículo 97 de la Constitución Política. Gozan de las prerrogativas y las limitaciones señaladas en dicha norma constitucional y el presente Reglamento”.

- 2.16 Igualmente, el artículo 88 del del Reglamento del Congreso de la República establece que:

“El Procedimiento de Investigación

Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables (...)”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

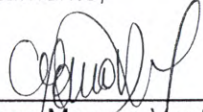
condicionada a respetar determinados derechos o bienes de relevancia constitucional, como ocurre con el respeto a la intimidad, entre otros, que de manera razonable deban ser exceptuados por ley.

- 2.22 Como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el principio de legalidad exige que no solo por ley se establezcan las conductas prohibidas, sino que éstas estén claramente delimitadas, siendo que *"el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*.
- 2.23 En el presente caso, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no ha realizado un análisis constitucional respecto de las restricciones sobre las solicitudes de información que se encuentran regulados en nuestra normatividad vigente, relativos a los derechos fundamentales cuyo respeto podría, eventualmente, verse trastocado, ello como garantía del ejercicio razonable de la función encomendada a los representantes del Congreso de la República. Así como tampoco, se ha cumplido con sustentar los motivos por los cuales la falta de respuesta reiterada a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, acarrearían la suspensión por el periodo de 90 días, en plena observancia del principio de legalidad en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por los fundamentos expuestos, resulta necesario que en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 819/2016-CR "Ley que sanciona la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de Gobernadores Regionales y Alcaldes" se realice el análisis de constitucionalidad de la propuesta en el marco de las limitaciones de la facultad o prerrogativa de solicitudes de información atribuidas a los Congresistas de la República, relativos a los derechos fundamentales cuyo respeto podría, eventualmente, verse trastocado, ello como garantía del ejercicio razonable de la función encomendada a los representantes del Congreso de la República.

Atentamente,



Carmen Moreno Ventocilla
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito.

.....
Abog. Edgard Eduardo Ortiz Gálvez
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Secretaría de
Coordinación

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

MEMORÁNDUM N° 343-2017-PCM/SC

A : **EDGARD EDUARDO ORTIZ GÁLVEZ**
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Pedido de opinión sobre P.L. N° 819/2016-CR

REFERENCIA : Oficio P.O. N° 782-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Expediente N° 201701582

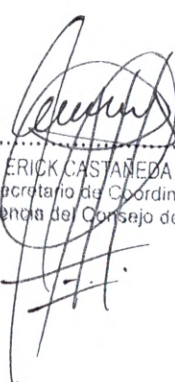
FECHA : Lima, 14 de marzo de 2017

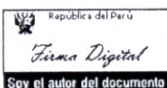
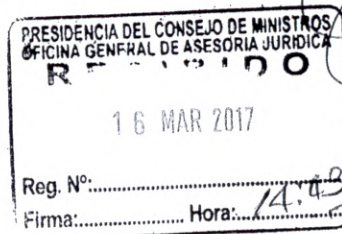
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819/2016-CR, que propone sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de gobernadores regionales y alcaldes.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, teniendo en consideración el plazo establecido en el artículo 87° del Reglamento del Congreso de la República, agradeceré se sirva remitir la evaluación e informe correspondiente a esta Secretaría, a la brevedad posible.

Asimismo, alcanzo para su consideración y fines, el Memorando N° 175-2017-PCM/SD, de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el asunto en mención.

Atentamente,


VLADIO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación
Presidencia del Consejo de Ministros



Firmado digitalmente por
CASTAÑEDA GONZALES Vladio
Erick (FAU2016899926)
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2017 17:07:41 -0500

SC/gpqm



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Secretaría de
Coordinación

Oficina de
Coordinación Parlamentaria

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORÁNDUM MÚLTIPLE N° 009 -2017-PCM/SC/OCP

A : **EDGARDO MARCELO CRUZADO SILVERII**
Secretario de Descentralización

EDGARD EDUARDO ORTIZ GÁLVEZ
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Pedido de opinión sobre P.L. N° 819/2016-CR, que propone sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de gobernadores regionales y alcaldes

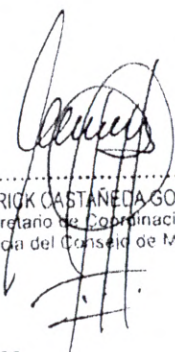
REFERENCIA : Oficio P.O. N° 782-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Expediente N° 201701582

FECHA : 27 ENE 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 819/2016-CR, que propone sancionar la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, por parte de gobernadores regionales y alcaldes.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, agradeceré se sirva remitir la evaluación e informe correspondiente a la Oficina de Coordinación Parlamentaria, teniendo en consideración el plazo establecido en el artículo 87° del Reglamento del Congreso de la República.

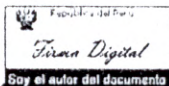
Atentamente,



VLADIO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación
Presidencia del Consejo de Ministros

OCP/mosa

Jr. Carabaya S/N Cercado de Lima
Central Telefónica: (51) 1 219-7000 / 1240
www.pcm.gob.pe



Firmado digitalmente por
CASTAÑEDA GONZALES Vladio
Erick (FAU20168890926)
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2017 11:19:31 -0500



PROGRESO
PARA TODOS